



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

01 JUN. 2016

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 248 -2016-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 01 JUN 2016

VISTOS:

La Queja presentada por **GABRIEL AMADEO GREY VIDAL**, mediante Hoja de Ruta con número de registro 010676 de fecha 13 de Mayo de 2016, el Informe N° 879-2016-GRC/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 19 de Mayo de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de Mayo de 2016, **GABRIEL AMADEO GREY VIDAL** presenta Queja por denegatoria al trámite del recurso de apelación presentado el 07 de diciembre de 2015 contra la Resolución Directoral Regional N° 8701 de fecha 12 de octubre de 2015 que declara improcedente el pago de la remuneración personal sobre la base de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, asimismo acumulativamente la nivelación y el pago de los Decretos de Urgencia N°s 090-96,073-97,011-99; dado que pese al tiempo transcurrido no se ha cumplido con elevar el recurso impugnatorio dentro de los plazos establecidos en el artículo 132° inciso 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, amparando su queja en lo previsto en el artículo 158.1 de la norma antes mencionada;

Que, según se desprende del tenor de la queja interpuesta por el administrado, la finalidad de la misma, es que se eleve los actuados al superior jerárquico a fin que se emita la resolución correspondiente, argumentando que interpuso Recurso de Apelación en representación del Sindicato Unificados de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la Región Callao de conformidad con las facultades conferidas en el Estatuto Sindical; y que en una conducta obstruccionista el Director Regional de Educación del Callao mediante Oficio N° 1317-2016-OAL-DREC de fecha 11 de marzo de 2016 y Oficio N° 1606-2016 OAL-DREC de fecha 04 de abril de 2016 comunica la improcedencia del mismo, debido a que la representación no ha sido acreditada mediante poder;

Que, el numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*, de cuyo dispositivo legal se infiere que la queja no constituye un recurso por sí misma, por cuanto mediante ella no se pretende la revocación o modificación de un acto administrativo u obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que por su propia naturaleza, la queja procede únicamente contra los defectos de forma en el tratamiento de los procedimientos administrativos, esto es, contra la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de expediente, a efectos de que sean tramitados con la celeridad que las normas establecen; siendo indispensable para su presentación que el procedimiento administrativo se encuentre en trámite, es decir que éste no haya concluido;

Que, asimismo, el numeral 158.2 del precitado artículo indica que *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (. . .)";* mientras que el numeral 158.3 dispone que *"En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible";*



01 JUN 2016

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES QUANA GRIJALVA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

En la revisión de los antecedentes, se advierte que la Autoridad Administrativa tramitó el Expediente Administrativo dentro del marco normativo vigente, específicamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "Para la tramitación ordinaria de procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado"; razón por la cual, deviene en improcedente el pedido del administrado;

Que, mediante Informe N°879-2016-2016-GRC/GAJ de fecha 19 de Mayo de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica luego de evaluar los actuados opina que, resulta improcedente la Queja presentada por **GABRIEL AMADEO GREY VIDAL**; asimismo recomienda remitir el expediente a la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte por ser el órgano competente a fin que se dé trámite a la Queja planteada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación interpuesta por **GABRIEL AMADEO GREY VIDAL**; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la presente resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158° de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar con la presente Resolución a **GABRIEL AMADEO GREY VIDAL**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte